Año de 1902 — Lunes 3 de Febrero — Número 27

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado de cuentas

Circulares

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local del Ministerio de la Gobernación con fecha 28 de Enero último, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Entrimo, autorizado por la Junta municipal, contra la providencia de V. S. de 1.° de Octubre próximo pasado que rebajó algunas partidas de gastos del presupuesto ordinario votado para el año corriente de 1902; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del «Boletín» en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de los interesados, y para que dentro del plazo concedido, puedan alegar lo que estimen conveniente á su derecho.

Orense 1.° de Febrero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

A fin de cumplir un servicio que reclama la superioridad, espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que sin alegar pretexto alguno y en el improrrogable término del octavo día, remitan estado por duplicado, arreglado al modelo que se inserta, en el que consignarán las cantidades presupuestadas y gastadas, por capítulos, artículos y conceptos, durante los doce meses del año 1901.

Orense 1.° de Febrero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Estado que se cita

CAPÍTULO	ARTÍCULO	CONCEPTOS	PRESUPUESTADO — Pesetas	PRESUPUESTADO — Cts.	TOTAL POR CAPÍTULOS — Pesetas	TOTAL POR CAPÍTULOS — Cts.	GASTADO — Pesetas	GASTADO — Cts.	TOTAL POR CAPÍTULOS — Pesetas	TOTAL POR CAPÍTULOS — Cts.

.... Febrero de 1902.

EL ALCALDE, — EL SECRETARIO,

(Sello)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN DEFINITIVA

dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

(Continuación.—Véase el número 26.)

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES INSPECTORAS É INVESTIGADORAS DE LA HACIENDA PÚBLICA

Art. 32. Las funciones inspectoras cerca de los Centros directivos se ejercerán por el Ministro de Hacienda, ó en su delegación, por el Subsecretario del Ministerio. Las funciones inspectoras cerca de las demás dependencias de la Administración Central y de las oficinas de la provincial se ejercerán, respectivamente, por los Directores generales de que aquellas dependan, ó por los funcionarios que los mismos designen, y por los delegados de Hacienda con carácter permanente.

Art. 33. Las facultades investigadoras para la comprobación y descubrimiento de la riqueza oculta, así como la instrucción de diligencias que tengan por objeto descubrir y castigar las defraciones cometidas por los contribuyentes ó la detentación de bienes y derechos del Estado, hasta que dichos expedientes se hallen en situación de que de ellos conozca la Secretaría del Tribunal gubernativo en el caso de no conformarse los interesados con las cuotas y responsabilidades que les fueren liquidadas, se ejercerán por los Jefes de los respectivos ramos de la Administración provincial, ó, en su nombre, por los funcionarios que los mismos designen bajo su responsabilidad. Esto, no obstante, los Directores generales podrán, por su propia iniciativa, cuando lo estimen necesario, ó á propuesta de los Delegados de Hacienda, previa autorización del Ministro, conferir comisión á los funcionarios de los Centros respectivos para que desempeñen funciones investigadoras con carácter temporal en las provincias.

CAPÍTULO IV

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DEL RECURSO PREVIO CONTRA LOS MISMOS

Art. 34. Son actos administrativos ó de pura gestión en el orden económico:

a) Los que tengan por objeto investigar, vender, definir, liquidar, contraer y recaudar todos los bienes, derechos, cantidades ó cuotas que, por los distintos conceptos compprendidos en el presupuesto de ingresos ú otros eventuales y por virtud de contratos ó responsabilidades declaradas, deba percibir la Hacienda.

b) Los que determinan, declaran, liquidan, contraen y satisfacen cualesquiera de las obligaciones á cargo del Tesoro público.

c) Los acuerdos que se dicten por la Administración económica Central ó por la provincial en las peticiones ó solicitudes que promuevan los particulares ó entidades jurídicas sobre concesión de derechos establecidos por las leyes y reglamentos de los diferentes ramos de la Hacienda pública.

Art. 35. Contra los actos administrativos anteriormente enumerados, cuando lesionen derechos ó causen agravio á los particulares ó al Estado, podrá utilizarse á voluntad de las partes la reclamación económico-administrativa desde luego ó el recurso previo que establece el art. 4.° del Real decreto de 30 de Agosto último, tanto por los particulares interesados como por el Interventor general ó Interventores de las dependencias centrales y provinciales, según los casos, siempre que pueda fundarse este último en error material cometido en la fijación de cuotas liquidadas, en omisión patente y manifiesta de algún trámite ó requisito esencial reglamentario padecido en las diligencias ú operaciones preliminares á la fijación y determinación de las cuotas é investigación de los derechos correspondientes á la Hacienda, ó en otra circunstancia ó requisito puramente de hecho cuya justificación sea tan fácil y sencilla que no requiera informes ó trámites para patentizar por modo fehaciente la razón que al reclamante asista.

Art. 36. Tambien procederá dicho recurso previo contra los actos ejecutados ó acuerdos dictado por los Ayuntamientos y Juntas periciales y administrativas ó Comisiones de evaluación en los asuntos relacionados con las contribuciones é impuestos en que dichas Corporaciones obran como auxiliares ó delegados de la Administración económica, en virtud de las faacultades que les conceden las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 37. El recurso previo ó la reclamación económico administrativa deber áimponerse en el plazo de diez días, contados desde el en que, por notificación hecha al interesado, por la publicación en los periódicos oficiales, ó por la exposición al público de los documentos en que se aga constar, tenga aquél conocimiento del acto lesivo, ante el Jefe ó Administrador del ramo, si se tratase de actos realizados por las oficinas provinciales, Ayuntamientos y Juntas periciales ó administrativas y Comisiones de evaluación, y ante los de las dependencias de la Administreción central cuando á éstas corresponda el asunto objeto de la reclamación.

Art. 38. Dicho recurso previo puede interponerse por escrito ó verbalmente. En el primer caso se extendera en papel comun, mediante escrito que suscribirá el interesado, y en el sugundo, la manifestación del mismo se hará constar por diligencia que, á petición suya, extenderá el Jefe del Negociado á que el asunto corresponda, y en el cual, suscrita por éste y por el funcionario respectivo, se consignará sucintamente el acto administrativo que origina el recurso, y el error, omisión ó infracción que lo motiva. Al recurso, en cualquiera de las dos formas interpuesto, deberá acompañarse el documento que justifique el fundamento de la reclamación, si el hecho, error u omisión que lo motiva no resultase comprobado en el expediente, documento ó antecedente acreditativo del acto reclamado, pues de existir aquella comprobación, será innecesaria la presentación de justificantes.

En el caso de presentarse éstos, se hará mención de ellos en la diligencia formalizando el recurso.

Art. 39. Este recurso será resuelto por el Jefe de la dependencia á que corresponda el acto reclamado precisamente dentro de los ocho días siguientes al de su presentación, sin más trámites que un brevísimo informe del Negociado respectivo, haciendo constar la certeza ó inexactitud del acto, error ú omisión en que la reclamación se funde. Si el acto procediese de Corporación ó Junta, el informe se evacuará por el Presidente de las mismas, y una vez cumplido este requisito, el Jefe de la dependencia central ó provincial, según los casos, dictará acuerdo estimando ó desestimando el recurso. En el primer caso se ordenará á la vez dejar sin efecto el acto administrativo reclamado, ya disponiendo que se repongan las diligencias que lo motivaron al estado que tenían cuando se padeció el error ó cometió la infracción, ya mandando entregar al recurrente las cantidades que resultaren indebidamente satisfechas, si llegó á verificarse su ingreso en las arcas del Tesoro; y en el segundo, se le notificará el acuerdo de desestimación.

Si en el acto de serle éste notificado hiciese constar el recurrente su disconformidad con el mismo, se tendrá por este solo hecho formulada la reclamación económico-administrativa, sin necesidad de nuevo escrito; pero reintegrará con el timbre correspondiente á toda solicitud el formulado en papel blanco ó por medio de diligencia en el recurso previo.

Art. 40. La demora en la tramitación y resolución del recurso previo que no se halle plenamente justificada por causas ó razones extraordinarias del servicio, dará lugar al recurso de queja, que se podrá interponer en todo tiempo contra el funcionario causante de aquélla, y que se sustanciará y decidirá sin más trámites que el de dar audiencia por término de tres días al funcionario contra el cual se formule, y se resolverá en el plazo de los diez días siguientes por el Jefe superior inmediato de aquél. En tal concepto, corresponde la resolución al Director general del ramo, si la queja se formula contra cualquier Jefe de dependencia de la Administración provincial ó Central, y al Ministro de Hacienda cuando la demora se impute al Director ó Jefe superior de cualquier Centro.

En el caso de estimarse el recurso de queja, en la resolución se declarará, si existiere, la responsabilidad en que, por cualquier motivo hubiere incurrido el funcionario causante de la demora.

CAPITULO V

DE LOS TRIBUNALES GUBERNATIVOS

Art. 41. Los Tribunales gubernativos provinciales, creados por el art. 2.° del Real decreto de 30 de Agosto último, y el Tribunal gubernativo Central, establecido y reorganizado por Reales decretos de 27 de Diciembre de 1892 y 30 de Octubre de 1897, son los organismos encargados de ejercer las funciones resolutivas de la Administración económica del Estado, y, por tanto, les compete el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se susciten contra los actos económico-administrativos ó de pura gestión realizados por las diferentes dependencias de la Administración Central ó provincial de la Hacienda pública.

Art. 42. El Tribunal gubernitivo Central funcionará en pleno ó en Secciones.

Art. 43. Constituirán el pleno:

El Subsecretario, como Presidente, con voto de calidad para decidir los empates; los Directores generales del Ministerio de Hacienda y el Interventor general de la Administración del Estado, como Vocales, actuando de Ponente el Director ó Jefe superior del ramo á que corresponda el expediente, como Secretario, sin voto, el Oficial de la Secretaría del Ministerio á quien se le confiera dicho cargo.

Art. 44. Formarán las Secciones del Tribunal Central:

El Director general ó Jefe superior del ramo á que corresponda el asunto sometido al fallo del Tribunal, como Presidente; y, como Vocales, un Abogado del Estado, que designará la Dirección general de lo Contencioso, y un Ponente, con voz y voto, que será el Oficial de la Secretaría del Ministerio, nombrado Secretario de la Sección respectiva.

En las Secciones correspondientes á las Drecciones generales de Aduanas y de lo Contencioso, actuarán de Secretarios los Jefes de Administración de dichos Cuerpos, nombrados al efecto por el Ministro de Hacienda.

El número de las Secciones del Tribunal gubernativo Central será igual al de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda. Esto, no obstante, estaran á cargo de una misma Secretaría los asuntos referentes á la Intervención general de la Administración del Estado y á la representación en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo.

Art. 45. El Tribunal gubernativo provincial lo constituirán:

El Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad, en caso de empate; un Abogado del Estado, y el Secretario, que actuará como Ponente, con voz y voto. Si el asunto de que ha de conocer el Tribunal perteneciera al ramo de Aduanas, y no residiera en la capital de la provincia el Administrador del mismo, que, por su caracter pericial, formará en estos casos parte del Tribunal en concepto de Vocal, será sustituído por el funcionario del mismo ramo adscrito á las oficinas provinciales que al efecto se designe.

Art. 46. Al Tribunal en pleno corresponde:

1.° Conocer y resolver:

a) Las apelaciones contra los fallos de primera instancia dictados por las Secciones del mismo Tribunal.

b) Los recursos de queja, responsabilidad y nulidad que se promuevan contra los Tribunales provinciales.

c) Las reclamaciones que contra los actos administrativos que fuesen lesivos para los intereses de la Hacienda pública, se interpongan por el funcionario ó funcionarios á qnienes los reglamentos otorguen esta facultad.

2.° Proponer al Ministerio de Hacienda, cuando, con vista de los expedientes sometidos á conocimiento del pleno, éste lo estime necesario, que dicte las disposiciones de carácter general, interpretativas, aclaratorias ó complementarias de los preceptos legales que resulten oscuros, deficientes ó de dudosa aplicación.

Art. 47. A las Secciones del Tribunal gubernativo Central corresponde conocer y fallar:

1.° En instancia única, las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan contra los actos realizados por cualquiera de los Centros directivos ó dependencias de la Administración Central y contra las resoluciones de los mismos dictadas en los recursos previos cuya cuantía no exceda de 2 000 pesetas.

2.° En primera instancia, las reclamaciones de igual índole cuya cuantía exceda de 2.000 pesetas ó sea inestimable.

3.° En segunda instancia, las apelaciones que se interpongan contra los fallos que en primera instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales.

Art. 48. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Tribunal gubernativo Central se abstendrá de conocer en los asuntos siguientes:

1.° En los que por disposición de la ley estén especialmente atribuídos al Ministerio de Hacienda.

2.° En los de carácter genera que tengan por objeto modificar reglamentos ó instrucciones dictadas en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

3.° En aquellos en que la resolución exija ó diere lugar á la concesión de créditos extraordinarios ó

suplementos de créditos ó cualquiera alteración de los consignados en el presupuesto.

4.° En los que, conforme á lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado ó en otra especial sea preciso consultar á dicho alto Cuerpo, ya en pleno ó en Sesiones.

5.° En los que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, hayan de tramitarse en única instancia, como trámite previo á la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.° En los relativos al pago de costas á que haya sido condenado el Estado.

7.° En los que tengan por objeto autorizar ó aprobar contratos. De las incidencias que surjan sobre la ejecución de los mismos conocerá el Tribunal respectivo.

8.° En los expedientes de alcances y reintegros sometidos á la jurisdicción especial y primitiva del Tribunal de Cuentas del Reino.

9.° En los que versen sobre condonación de multas.

Art. 49. A los Tribunales gubernativos provinciales corresponde conocer:

1.° En única instancia, de todas las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos ó contra las resoluciones dictadas en los recursos previos por los Jefes de las dependencias de la Administración provincial que lesionen los derechos de aquéllos ó del Estado ó les impongan un gravamen cuya cuantía no exceda de 250 pesetas; y de los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, cuando las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, se contengan dentro de dicho límite.

2.° En primera instancia, de todas las reclamaciones y expedientes á que se refiere la regla anterior, cuya cuantía exceda de 250 pesetas ó sea inestimable.

Art. 50. Se exceptúan, sin embargo, del conocimiento de los Tribunales gubernativos provinciales los expedientes de defraudación y contrabando, en los cuales continuarán entendiendo las Juntas administrativas que conocen de estos delitos, conforme á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 51. Para la validez de los fallos que dicten los Tribunales gubernativos será preciso que concurran, cuando se trate del pleno, cinco Vocales, incluso el Presidente, y en las Secciones y Tribunales provinciales, todos los que los constituyen, y que se dicten por mayoría de votos de los concurrentes. En el Tribunal Central, constituído en pleno, será indispensable la asistencia del Interventor general ó del funcionario que le sustituya, circunstancia que se hará constar en el acta.

Art. 52. Cuando el acuerdo de las Secciones del Tribunal Central ó de los Tribunales provinciales no se adopte por unanimidad, el Vocal que disintiere podrá limitarse á hacer constar su voto en contra, ó formular voto particular. Este se entenderá como apelación formulada ante el pleno ó Sección respectivamente.

En cuanto á los fallos que dicte el Tribunal en pleno, los Vocales que disientan de la mayoría, sólo podrán hacer constar su voto en contra, sin abstenerse ninguno de votar.

Art. 53. Al Subsecretario Presidente sustituirá, por enfermedad y ausencia, en todas sus funciones, tanto en el Tribunal en pleno, cuanto en las que le corresponden como Jefe de la Secretaría del mismo, el Director general que cuente más años de servicios en el cargo de Jefe superior de Administración; á los Directores generales, sólo en caso de enfermedad ó ausencia ó en el de que otra urgente atención del servicio lo reclame, podrán sustituir, en las funciones de Vocal ponente del Tribunal gubernativo en pleno ó de Presidente de Sección, los Subdirectores primeros del Centro respectivo; á los Delegados de Hacienda, Presidentes de los Tribunales gubernativos provinciales, los Interventores, y á los Secretarios, el funcionario que les siga en categoría de los que constituyan las plantas de cada Secretaría.

Art. 54. Tanto el Tribunal Central como los Tribunales provinciales, no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida á su conocimiento, ni aun á pretexto de duda racional, ni oscuridad ó deficiencia de los preceptos legales aplicables que haga precisa la interpretación ó aclaración de estos por medio de una medida de caracter general; pero una vez resuelto el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que respecto al mismo produzca resultado alguno ulterior, podrán elevar al Ministro de Hacienda las observaciones que estimen pertinentes á demostrar la conveniencia de la modificación ó aclaración de las disposiciones legales que consideren oscuras ó deficientes.

Si la exposición que á tal objeto se promueva surge de fallo que se dicte por los Tribunales provinciales ó por las Secciones del Central, en cualquiera de las instancias, antes de elevarla á la resolución del Ministro, se someterá á informe del Tribunal en pleno.

Art. 55. Los Tribunales se reunirán cuantas veces lo exigiese el estado de los asuntos sometidos á su conocimiento, y cuando menos una vez á la semana, previo acuerdo y citación del Presidente respectivo. Este autorizará toda correspondencia que sea necesaria para la ejecución de las providencias de trámite y resoluciones definitivas, y suscribirá, con el Secretario, las actas de las sesiones que se celebren y de los votos particulares que se formulen, consignándose unas y otros en libros distintos que, para este objeto, se llevarán por la correspondiente Secretaría.

CAPÍTULO VI

DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Art. 56. Son reclamaciones económico administrativas las que se promuevan, ya de oficio ó á instancia de parte, contra los actos de mera gestión realizados por las distintas dependencias de la Administración Central y provincial de la Hacienda pública que impongan un gravamen que se considere injusto ó excesivo, desconozcan ó lesionen algún derecho.

Art. 57. La tramitación de las expresadas reclamaciones, que tendrá el necesario desarrollo al dictarse el reglamento de procedimiento económico administrativo para la aplicación del Real decreto de 30 de Agosto último, se acomodará, cuando la resolución corresponda en primera ó única instancia á los Tribunales gubernativos provinciales ó á las Secciones respectivas del Tribunal Central, á las disposiciones siguientes:

1.ª Recibida que sea en la Secretaría del Tribunal ó de la Sección correspondiente la reclamación, que habrá de dirigirse al Presidente respectivo, y después de registrada, éste dispondrá, sin necesidad de informe ni propuesta previa, que se reclame de la oficina ó dependencia central ó provincial donde radique el documento, diligencia ó expediente que motive la reclamación, los cuales serán remitidos á la Secretaría en el preciso término de ocho días.

2.ª Si el reclamante propusiere pruebas para justificar su derecho ó se hicieren éstas precisas á juicio de la Secretaría, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsa de algún documento, el Presidente del Tribunal ó el de la Sección, á propuesta de aquélla, dispondrá que se practiquen, señalando el plazo en que han de verificarse, que no podrá exceder de veinte días.

3.ª Si por la naturaleza del asunto fuera indispensable que se controvirtiese algún informe ó reconocimiento pericial ó facultativo, se propondrá y practicará con audiencia de la parte interesada, en el mismo plazo señalado en la regla anterior para practicar toda clase de pruebas. En el caso de que alguna de las acordadas se hiciera imposible por causa ó accidente de fuerza mayor, ajenos á la acción administrativa ó á la voluntad de los interesados, se hará constar así en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarla hasta que cesen las causas que lo impedían.

4.ª Terminado el expediente, se pondrá de manifiesto en la Secretaría al interesado para que, en el plazo máximo de cinco días, alegue lo que estime pertinente á su derecho. Con alegación ó sin ella, transcurrido que sea dicho plazo, la Secretaría emitirá informe en el improrrogable de un mes, formulando la propuesta de resolución que ha de elevarse al Tribunal provincial ó á la Sección correspondiente del Central, y pasando el expediente al Presidente respectivo para que señale la fecha en que ha de verse, que no podrá exceder del quinto día, contados desde el del informe. Este, que constituirá la ponencia, será redactado con la concisión posible, contendrá en «resultandos» las cuestiones ó puntos de hecho, y en «considerandos» los fundamentos de derecho y citas de las disposiciones legales aplicables al caso.

5.ª Si el Tribunal acordase la ampliación del expediente, el plazo para efectuarlo no podrá exceder de quince días.

6.ª Resuelto el expediente, se consignará en el mismo el fallo por medio de sucinta nota, que autorizará el Presidente con referencia al acta de la sesión en que dicho acuerdo se tome, y además el nombre de los Vocales que adoptaron el acuerdo y el voto favorable ó contrario de cada uno.

7.ª El traslado de la resolución se comunicará al interesado con las formalidades prevenidas en la base 11 de la ley de 19 de Octubre de 1889 y en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que se dicte; y en el mismo plazo se dará traslado también al Jefe de la oficina á que corresponda el asunto.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Bande

Habiendo sido incluídos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año los mozos Sergio Gómez Muñoz, hijo de Antonio y María Juliana; Lisardo Ferro Fernández, hijo de Manuel y Encarnación, y Rogelio Martínez Fernández, hijo de Manuel y Herminda, naturales del pueblo de Corbelle de este término, cuyo paradero actual de dichos mozos y de sus padres se ignora, se hace público por medio del presente, á fin de que si han sido comprendidos en los de los pueblos de su actual residencia, con mejor derecho, lo comuniquen á esta Alcaldía los respectivos Alcaldes antes del día 8 de Febrero próximo día señalado para el cierre de listas.

Bande 27 de Enero de 1902.—El Alcalde, Genaro Gnádara.

Ríos

Por término de ocho días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales correspondiente al actual ejercicio, á fin de que durante el expresado término puedan los interesados hacer las reclamaciones que crean oportunas, pasado el cual no serán admitidas.

Ríos 27 de Enero de 1902.—El Alcalde, Ceferino Val.

La Vega

La Corporación municipal de mi presidencia en sesión del día 12 de los corrientes acordó, de conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Ley municipal, dividir este término municipal en seis secciones, designando á cada una de las mismas el número de vocales asociados que ha de nombrar por sorteo para formar la Junta municipal en el corriente año, en la forma siguiente:

Primera sección. — La compondrán los pueblos de Jares, Puente, Villanueva, Edreira, Meijid y Requejo, que elejirá tres vocales asociados.

Segunda sección.—Se compondrá

de los pueblos de Lamalonga, Curro, Espino, San Lorenzo y Prado, con dos vocales.

Tercera sección.—Los pueblos de Vega, Castromao, Carracedo, Pradolongo, Santa Cristina, Vilaboa y Corejido, con tres vocales.

Cuarta sección.—La formarán los pueblos de Valdín, Seoane, Baños, y Corzos, con dos vocales.

Quinta sección.—Los pueblos Castromarigo. Casdenodres y Candeda, dos vocales.

Sexta sección.—Los pueblos de Alberguería, Meda, Prada, Riomao y Sanfiz, dos vocales.

Lo que hago público á los efectos del art. 67 de la misma Ley.

La Vega 20 de Enero de 1902.—El Alcalde, Manuel Murias.

Freás de Eiras

En cumplimiento á lo que dispone el art. 66 de la vigente ley municipal, la Corporación acordó dividir este término en cinco secciones y asignar á cada una el número de vocales asociados á la Junta municipal que ha de regir en el corriente año en la siguiente forma:

Primera sección.—Parroquia de Paizás, tres vocales.

Segunda idem.—Idem de Casardeita, dos idem.

Tercera idem.—Idem de Freás, dos idem.

Cuarta idem.—Idem de Grijó, dos idem.

Quinta idem.—Idem de Escudeiros, uno idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la referida ley.

Freás de Eiras 28 de Enero de 1902.—El Alcalde, Benito M.ª Arias.

Nogueira

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal este Ayuntamiento en sesión de 19 del corriente mes, acordó no hacer alteración alguna en el número de secciones en que se halla dividido este término municipal, ni en el de vocales asociados asignados á cada una de las seis que figuraron en el año anterior.

Nogueira 22 de Enero de 1902.—El Alcalde, Juan Gómez.

Canedo

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de este distrito los mozos Manuel Constantino Expósito, de padres desconocidos que apareció en Quintela en 1.º de Enero de 1882; Enrique Iglesias Cande, de Antonio y Genoveva, que nació en dicho Quintela en 16 de Septiembre de dicho año; y Rufino Millos Pérez, de Emilio y Cármen, que nació en el repetido Quintela en 15 de Noviembre del expresado año; y no habiendo podido ser citados para el acto de la rectificación del citado alistamiento por hallárse ausentes ellos, y sus padres en ignorado paradero, se les hace saber por el presente, concurran á esta Casa Consistorial antes del cierre del repetido alistamiento, que será el día 8 de Febrero próximo, y sucesivamente á las demás operaciones de sorteo y declaración de soldados; pues en otro caso, la Corporación acordará lo que proceda.

Canedo 27 de Enero de 1902.—El Alcalde, Manuel Salgado

Taboadela

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este término para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los que le interese, enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que sean justas.

Taboadela 29 de Enero de 1902.—El Alcalde, Benito Quintas.

Verea

Figurando incluídos en el alistamiento de este municipio para el remplazo actual conforme al número 51 del art. 40 de la ley, los mozos que al final se expresan, cuyo actual paradero así como el de sus padres se ignora, se les cita para su comparecencia en esta Alcaldía á las nueve del 8 de Febrero próximo, día en que tendrá lugar el cierre definitivo de las listas rectificadas, ó para que pidan su inclusión en el de los Ayuntamientos donde residan ellos ó sus padres, comunicándolo sin dilación al que suscribe á los efectos oportunos.

Mozos que se citan

Julio Martinez Alberte, hijo de José, Sargento de Carabineros y de Carmen, aquel de Lobera y ésta de Escudeiros (Freás de Eiras), nació en Bangueses el 27 de Febrero de 1882.

Gumersindo Gómez Sieiro, hijo de José, Carabinero y Josefa, el primero de Villar de Santos y la segunda de Celanova, nació en dicho Bangueses el 18 de Septiembre de 1882.

Verea 26 de Enero de 1902.—El Alcalde, José M. Miguez.

JUZGADOS

Don Enrique Freire Marquina, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Manuel Gómez Ferreiro (á) Castiñeiras, vecino del pueblo de Villarinofrío, en el municipio de Montederramo, cuyo actual paradero se ignora, y demás circunstancias personales y de vestir se expresan á continuación para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia se constituya en prisión en la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado, al objeto de rendir declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo y otro me hallo instruyendo por homicidio de Laureano González y lesiones á Ricardo Rodriguez, de Gendon, en el Ayuntamiento de Parada del Sil; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo encargo á los individuos de la policía judicial y demás agentes de la autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser hábido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Puebla de Trives veintisiete de Enero de mil novecientos dos.—Enrique Freire Marquina.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

Señas personales

Edad 25 años, estatura baja, pelo negra, ojos idem, nariz afilada, barba poblada.

Señas de vestir

Pantalón y chaqueta de pana negra, chaleco de tela rayada, sombrero á la cabeza, calza borceguies, camisa de lienzo blanco.

Agencias ejecutivas

Don Benito Colmenero Sampayo, Agente ejecutivo auxiliar de la contribución de consumos de este término de Villameá.

Hago saber: que según lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, decreté con fecha del día 9 del corriente Enero, en el expediente que me hallo instruyendo para el percibo del descubierto de varios deudores de esta población por la contribución de consumos por atrasos de los años económicos noventa y nueve á novecientos hasta novecientos uno inclusives, la venta en licitación pública de los inmuebles embargados á los mismos y cuya enajenación se ha de proceder con los expresados en la presente relación.

Contribuyente deudor del reparto llamado Domingo Alvarez y su mujer Margarita García, vecinos de San Tomé de Villameá.

Embargado para pago de la contribución de consumos de dicho término:

1.º Una propiedad regadía con parral en sus dos bases superior é inferior con el nombre de Covelo en la inmediación del pueblo de San Tomé, parroquia de San Andrés de Peñosiños, su cabida tres áreas cuarenta centiáreas; limita por Este tierra de don José Regente, Sur camino público, muro en medio, Oeste idem tierra de don José Regente y Norte viñedo del mismo deudor, con muro, riego y sendero en medio: su valor en venta doscientas pesetas.

Por débito de la contribución de consumos, sesenta y siete pesetas treinta y siete céntimos.

Por recargo de primero y segundo grado once pesetas treinta y seis céntimos.

Contribuyente deudor del reparto llamado Eusebio Pérez, vecino del pueblo de Carballeiras, de Villameá.

Embargado para pago de la contribución de consumos de dicho término.

1.º Una casa compuesta de alto y bajo, de un solo piso ó cuarto, cubierta de teja con el terreno de otra arruinada allí junto á la misma, sin habitar nadie en toda ella, sita en dicho pueblo de las Carballeiras de la parroquia de Villameá, señalada con el número tres; limita por derecha entrando y frontis camino del pueblo, izquierda otra arruinada de Benito Vázquez y espalda casapajar de dicho Benito Vázquez, su cabida una área cincuenta centiáreas: su valor cien pesetas.

Por débito de la contribución de consumos, cuarenta y dos pesetas setenta y un céntimos.

Por recargo de primero y segundo grado, ocho pesetas setenta céntimos.

De cuyas cantidades responden en la actualidad las referidas fincas y además de las costas que se causen en lo sucesivo con arreglo á Instrucción.

La subasta se verificará á los quince días contados desde esta fecha que tendrá lugar el día 2 de Febrero próximo desde las diez de su mañana á las doce del día en la Casa Ayuntamiento, donde se admitirán posturas á la llana durante una hora, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo, previniendo que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo; los títulos de propiedad se suplirén en la forma que dispone el Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, según previene la Instrucción por cuenta del rematante, al cual le serán descontados todos los gastos que haya anticipado.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción del ramo se anuncia al público llamando licitadores con citación de los interesados.

Villameá 10 de Enero de 1902.—El Agente auxiliar, Benito Colmenero.

IMPRENTA DE A. OTERO